



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01472-2019-PA/TC

TACNA

JOSÉ LUIS HUMIRE MARIACA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Humire Mariaca contra la resolución de fojas 65, de fecha 30 de enero de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01472-2019-PA/TC

TACNA

JOSÉ LUIS HUMIRE MARIACA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión invocada.

4. Tal como se aprecia de autos, el actor solicita se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 15 de enero de 2018 (f. 8), expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente su demanda; así como su confirmatoria, la Resolución 6, de fecha 9 de mayo de 2018 (f. 9), emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la misma corte, que confirmó la Resolución 1, en el proceso contencioso-administrativo sobre nulidad de resolución administrativa promovido contra la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y otros (Expediente 01491-2017).
5. En líneas generales, el demandante aduce la vulneración de su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues considera que los jueces demandados no han efectuado correctamente el cómputo del plazo para la interposición de la demanda contencioso-administrativa.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal observa que el recurrente no ha acreditado haber ejercido todos los mecanismos que la ley le faculta para enmendar la agresión *iusfundamental* que denuncia. En efecto, la cuestionada Resolución 6 no fue impugnada mediante el recurso de casación correspondiente, pese a que, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, dicho recurso procede tratándose de actos expedidos por un órgano administrativo con competencia nacional, como la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. Por consiguiente, es de aplicación el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, y no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión invocada en la presente causa.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01472-2019-PA/TC
TACNA
JOSÉ LUIS HUMIRE MARIACA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL